

En Jiutepec, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **234/2021** relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN** iniciado por *******, con el objeto de obtener **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCAPACIDAD O ESTADO DE INTERDICCIÓN** de ******* radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y:

R E S U L T A N D O S:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran dentro de los autos del expediente que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1.- Presentación de solicitud.- Mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ******* promoviendo juicio especial con el objeto de que se declare el estado de interdicción e incapacidad de *******, para ello, expuso los hechos que se desprenden del escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, invocando el derecho que consideró aplicable al presente asunto y exhibiendo los documentos que estimo fundatorios de su acción.

2.- Radicación del procedimiento.- Por auto de *veintinueve de abril de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite su solicitud en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público adscrito, de igual manera, se

designó como *tutora Interina* a ***; por otra parte, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, a efecto de que sea designado personal necesario para la valoración psicológica de ***; ordenándose incluso, emplazar a diverso pariente consanguínea de nombre ***.

3.- Protesta del cargo provisional de tutora. En comparecencia de seis de mayo de dos mil veintiuno, *** *tutora Interina* de la presunta incapaz protestó el cargo conferido.

4.- Emplazamiento.- Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se emplazó legalmente a juicio a ***, pariente consanguíneo del interdicto.

5.- Comparece a juicio.- Por auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a ***, en su calidad de pariente colateral del interdicto por apersonada en el presente juicio. Ordenándose dar vista a la actora ***.

6.- Contestación a la vista.- Por auto de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, se tuvo a *** por contestada la vista ordenada en auto de trece de mayo de dos mil veintiuno.

7.- Se designa Curador.- En auto de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, se designa **CURADOR** del interdicto a la persona de nombre ***. Quien aceptó el cargo el día veintitrés de junio del año dos mil veintiuno.

8.- Se designan Peritos Médicos.- Por auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se tiene a la Subdirectora Jurídica de los Servicios de Salud Morelos, designando peritos médicos a los doctores **MARLENE FLORES LÓPEZ Y CRISTOPHER EDUARDO ARELLANO FIGUEROA.**

9.- Se exhibe inventario solemne.- Por auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la tutora interina ***, exhibiendo el inventario solemne de los bienes propiedad del presunto interdicto; ordenándose dar vista con él, al ministerio público y curador para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

10.- Contesta vista.- Por auto de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al curador ***, dando contestación a la vista otorgada por auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno.

11.- Examen de Interdicción.- En diligencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el examen previsto en el artículo 518 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en el que se hizo constar la comparecencia de la tutora y curador provisionales del presunto incapaz, el agente del Ministerio Público de la adscripción y compareció además el presunto incapaz ***; por lo que los doctores **MARLEN FLORES LÓPEZ Y CHRISTOPHER EDUARDO ARELLANO FIGUEROA** peritos designados procedieron a efectuar el examen médico del presunto interdicto; solicitando un término para emitir el dictamen respectivo.

12.- Dictamen.- En auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el dictamen médico practicado al presunto interdicto ***, emitido por los médicos **MARLEN FLORES LÓPEZ Y CHRISTOPHER EDUARDO ARELLANO FIGUEROA**; dándose vista con su contenido a la actora y Ministerio Público adscrito.

13.- Contesta vista.- En auto de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Representante Social adscrita, manifestando su conformidad con el

dictamen médico exhibido y con el que se le dio vista el veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno. Por otra parte, en auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora y tutora provisional ***, dando contestación a la vista anteriormente señalada.

14.- Turno para resolver y auto regulatorio.- Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, por así permitirlo se ordenó remitir los autos a resolver en definitiva; sin embargo, por auto regulatorio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto legal alguno dicha citación para sentencia, para efecto de que la denunciante exhiba el acta de divorcio del presunto interdicto ***con **MARIA ESMERALDA ROMÁN BLACIO**, así mismo para efecto de que exhibiera copias certificadas de las actas de nacimiento de los descendientes del presunto interdicto **RAFAEL PUEBLA ROMÁN Y ALIZEHC MICHEL PUEBLA ROMÁN**.

15.- Se exhiben documentales y turno para resolver.- Por auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la actora *** exhibiendo copias certificadas del acta de **DIVORCIO** existente entre ***y **MARIA ESMERALDA ROMÁN BLACIO**, así mismo se exhiben copias certificadas de las actas de nacimiento de los descendientes del presunto interdicto **RAFAEL PUEBLA ROMÁN Y ALIZEHC MICHEL PUEBLA ROMÁN**.

Por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que conforme a derecho correspondiera; lo que se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto

sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción III del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que refiere:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción III** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, que dispone:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...
III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz...”

De lo cual, se advierte que la competencia por territorio de los juicios relativos a la designación de tutela estarán regidos por el domicilio del presunto incapaz.

En el caso, el domicilio del presunto interdicto ***se encuentra ubicado en: **calle Paseo de las Delfas, número 26, Ampliación Bugambilias, Jiutepec, Morelos**, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste a este Órgano Jurisdiccional para conocer y ventilar este proceso.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por

diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

*Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576*

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos

utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de

febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **166** fracción **III** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:

“...ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: **I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos III. Juicios Especiales...**”

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ello en virtud, que el juicio de declaración de interdicción, se encuentra previsto en el libro sexto de los juicios especiales del Código Procesal Familiar.

III.-LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación procesal de la accionante, pues es un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia aplicada por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época
Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En el caso particular, la legitimación procesal de la accionante se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

- *Copia certificada del **acta de nacimiento** número 197, con número de folio 431690, emitida por el registro Civil de Azcapotzalco, Distrito Federal, a nombre de ***, apareciendo como sus progenitores **RAFAEL PUEBLA Y ROSALÍA CAAMAL.***
- *Copia certificada del **acta de nacimiento** número 460, registrada en el libro 2, de la Oficialía de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; a nombre de ***, apareciendo como sus progenitores **RAFAEL PUEBLA REYES Y ROSALIA CAAMAL DE PUEBLA.***
- *Copia certificada del **acta de DEFUNCIÓN** número 286, registrada en el Libro 1, de la Oficialía 0003 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos; a nombre de **RAFAEL PUEBLA REYES.***
- *Copia certificada del **acta de DEFUNCIÓN** número 1052, registrada en el Libro 4, de la Oficialía 3 del Registro Civil de Cuernavaca,*

Morelos; a nombre de **ROSALÍA CAAMAL PÉREZ.**

Probanzas a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales se acredita que ***** es hermana del presunto incapaz ***** y en consecuencia, tiene la legitimación procesal para actuar en el asunto que nos ocupa, tomando en consideración que incluso, como se aprecia de las respectivas actas de defunción, sus progenitores se encuentran fallecidos.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la legitimación procesal de la accionante, ya que su estudio, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época
Registro: 202132
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.55 C
Página: 865

LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO, EN MATERIA CIVIL. DISTINCIÓN ENTRE UNA Y OTRO.

La distinción entre lo que es la legitimación procesal y el interés jurídico en materia civil, es la siguiente: por la primera, se ha de entender de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente,

debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo y, por interés jurídico, debe estimarse aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, materia del juicio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 846/96. María de la Luz Ramírez Valenzuela Escandón de Septién. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Güel de la Cruz.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Es menester establecer el marco jurídico que resulta aplicable al presente asunto, iniciando con los artículos de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Además de los siguientes numerales del Código Familiar Vigente en el Estado, que refieren:

..."**ARTÍCULO 6.-** INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio; y

III.- Las demás personas que señala la Ley.

ARTÍCULO 7.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD. La minoría de edad, por estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.

ARTÍCULO 20.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR. Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA. El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 252.- PROPÓSITO DE LA TUTELA. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal,

conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de este Código, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz de los casos especiales que señale la Ley.

En su ejercicio se procurará preferentemente la reintegración total del incapacitado dentro del medio social en que hubiere estado ubicado, en los términos del párrafo tercero del artículo 220 de este Código.

ARTÍCULO 253.- INTERÉS PÚBLICO DE LA TUTELA.

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

ARTÍCULO 256.- OPOSICIÓN DE INTERESES DE INCAPACES.

Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTÍCULO 257.- IMPEDIMENTOS PARA SER TUTOR Y CURADOR.

Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que sean Jueces de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutela, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

ARTÍCULO 260.- DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE INCAPACIDAD PREVIA AL EJERCICIO DE LA TUTELA.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se

declare, en los términos que disponga el Código de procesal Familiar, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ARTÍCULO 263.- DURACIÓN DEL CARGO DE TUTOR. El cargo de tutor de los incapaces comprendidos en las fracciones II y III del artículo 6 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge o concubino tendrán obligación de desempeñar ese cargo mientras conserven ese carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

La interdicción regulada por el párrafo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTÍCULO 264.- CUIDADO PROVISIONAL DE LA PERSONA Y BIENES DEL INCAPACITADO. El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado y si no lo hubiere, el Juez de Primera Instancia así como el Juez Menor en su caso, cuidarán provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado debiendo nombrar un tutor provisional en un plazo no mayor de diez días..."

Disposiciones legales que guardan relación con los artículos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que establecen:

..."**ARTÍCULO 4.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En

consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 9.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

ARTÍCULO 517.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O INTERDICCIÓN. La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de interdicción del que padece alguna incapacidad distinta a la minoría de edad, deberá contener, los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;
- II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tuviere la persona cuya interdicción se solicita;
- III. Los hechos que dan motivo a la demanda;
- IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos;
- V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,
- VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado.

ARTÍCULO 518.- PROVIDENCIAS QUE DEBE DICTAR EL JUEZ DE LO FAMILIAR. Recibida la demanda, el Juez dispondrá lo siguiente:

- I. Que se notifique al Ministerio Público;
- II. Nombrar al incapacitado un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá al padre, cónyuge, madre, abuelos o hermanos del incapacitado y si no los hubiere se

nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad, antipatía o intereses comunes con el denunciante;

III. Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente especialistas en enfermedades mentales, según el caso, examinen al incapacitado, y emitan opinión acerca del fundamento de la solicitud. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el Juez, además, requerirles opinión preliminar a los médicos;

IV. Ordenará que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y,

V. Que se practique el examen en presencia del Juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El Juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulándole las preguntas que considere oportunas, podrá ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.

Previamente al examen a que se refiere la fracción III, el promovente consignará a disposición del Juzgado que conoce del negocio, los honorarios que los peritos psiquiatras y médicos especialistas fijen por escrito, lo que se comunicará al interesado para que dentro del plazo de tres días manifieste si está o no de acuerdo.

ARTÍCULO 520.- FORMA Y CONTENIDO DEL DICTAMEN MÉDICO. Además del examen en presencia del Juez, los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:

I. Diagnóstico de la enfermedad;

II. Pronóstico de la misma;

III. Manifestaciones características del estado actual del incapacitado; y,

IV. Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

ARTÍCULO 521.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL AL INCAPAZ. Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el Juez tomará todas las medidas de protección personal del

incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.

ARTÍCULO 522.- RESOLUCIÓN SOBRE LA INCAPACIDAD Y SUS CONSECUENCIAS. Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el Juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela del incapacitado, así como a la patria potestad o tutela definitiva. Asimismo, designará curador que vigile los actos del tutor en el cuidado de la persona del incapaz y en la administración de los bienes de éste. Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente.

ARTÍCULO 523.- NO HAY COSA JUZGADA ACERCA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS. Las declaraciones que el Juez hiciera en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán por autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias. Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo

ARTÍCULO 529.- PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES. Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas menores de edad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción..."

En este orden esta autoridad destaca lo establecido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que dispone:

..."Artículo 1 Propósito El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a

aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 3 Principios generales Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 Obligaciones generales 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño

universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices; g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos. 2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional. 3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. 4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en

vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida. 5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5 Igualdad y no discriminación 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos

humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria..."

De los numerales anteriores se desprende lo siguiente:

1.- Marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación:

En primer término, debe señalarse que **el análisis que se realice en materia de discapacidad debe hacerse a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación**. Lo anterior en virtud de que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha realizado, tiene como finalidad última **evitar la discriminación** hacia este sector social y, en consecuencia, **propiciar la igualdad** entre individuos.

En otras palabras, las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de

discriminación por tal circunstancia, en aras de la consecución de la igualdad entre personas.

Así, es claro que la razón de que existan disposiciones relacionadas a la materia de discapacidad, cobra sentido en la medida en que tal regulación busca la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación. Por tanto, el estudio de la discapacidad debe realizarse a la luz de los principios ya señalados. De tales consideraciones emanó la tesis siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2002513
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. V/2013 (10a.)
Página: 630

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

2.- Marco teórico de la discapacidad.

En primer término, resulta indispensable asentar la siguiente premisa: **la discapacidad no es una enfermedad**. Dicha afirmación conlleva grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad, y a su vez tiene enormes consecuencias en el ámbito jurídico.

La Organización Mundial de la Salud emitió en 1980 la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, en la cual señalaba que una discapacidad era una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen considerado como normal, ello como una consecuencia de una enfermedad. Lo anterior fue criticado en virtud de que no admitía el papel que la sociedad tiene en las discapacidades y daba preminencia a los factores personales asociados de forma indefectible a una enfermedad. En respuesta a esto, en mayo de 2001, la propia Organización Mundial de la Salud emitió la **Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud**, en la cual ya no se emplea el término enfermedad y se clasifica a la discapacidad como un estado de salud.

La anterior evolución lingüística y cultural también se ha reflejado en los diversos modelos que se han empleado para estudiar el ámbito de la discapacidad. Habremos de señalar que su concepción ha ido modificándose en el devenir de los años: desde un modelo de **prescindencia** en el que las causas de la discapacidad tenían un motivo religioso, a un esquema denominado **rehabilitador, individual ó médico**, en el cual el fin es normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tiene. En la actualidad nos encontramos en un modelo llamado **social**, el cual propugna que las causas de las discapacidades son sociales. Así, las personas

con discapacidad pueden tener una plena participación social, pero a través de la valoración y el respeto de sus diferencias.

El **modelo social** señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal –**aspecto que incluye la toma de decisiones**–, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal –en actividades económicas, políticas, sociales y culturales–.

En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, **la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.**

Como puede apreciarse, el modelo social parte de la base de la diversidad del ser humano, sin que ello implique el desconocimiento del principio de igualdad. En efecto, existen supuestos en los cuales la igualdad de trato producida por una normativa aparentemente neutra, puede producir una discriminación de hecho.

En razón de lo anterior, se debe distinguir la igualdad formal de la material. La primera se refiere al derecho de cualquier persona a un trato igual, y por tanto, a la ausencia de medidas discriminatorias. Sin embargo, el modelo social tiene como finalidad, la búsqueda de una igualdad material, que se caracteriza por la introducción de desigualdades que parten del reconocimiento de las diversas circunstancias en que se encuentran inmersas las personas.

Es decir, si partimos de la base de que no todas las personas son iguales, y por el contrario reconocemos la diversidad de las mismas, tanto en su aspecto individual así como en el contexto en el que se desenvuelven las mismas, podemos concluir que una normativa que simplemente prohíba la discriminación, no puede propiciar una igualdad *de facto*, ya que las premisas de las cuales parte la misma distan mucho entre sí.

En consecuencia, primero se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. En otras palabras, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población. Lo anterior ha provocado la creación de los llamados **ajustes razonables**, tal y como los denomina el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estos ajustes razonables son medidas a través de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Partiendo de la consideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva –es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar– que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

Los anteriores argumentos se encuentran contenidos en la tesis aislada, cuyo rubro es:

Época: Décima Época
Registro: 2002520
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VI/2013 (10a.)
Página: 634

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue

incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

3.- Normativa en materia de discapacidad.

En primer lugar, debe indicarse que el texto constitucional protege a las personas con discapacidad, en virtud de que en su artículo 1º prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades.

Es decir, **la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.**

Los principios de igualdad y de no discriminación se encuentran consagrados en instrumentos internacionales

tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículos 2, 4 y 26– y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –artículo 2–, debe señalarse que son pocos los tratados que sobre la materia de discapacidad se han emitido.

Al respecto, nuestro país forma parte de la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**¹. En dicho instrumento internacional, los Estados parte se comprometen a implementar todas las medidas necesarias para erradicar la discriminación en contra de las personas con discapacidad.

Por otro lado, nuestro país es parte de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**², misma que tiene como objetivo la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **representa la adopción normativa del modelo social**, pues aborda el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad.

Por otra parte, el artículo 3º de dicha Convención señala los principios rectores de la materia³: **(i)** el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, **incluida**

¹ Adoptada el 7 de junio de 1999 y firmada por México al día siguiente. Fue aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

² Adoptada el 13 de diciembre de 2006 y firmada por México el 30 de marzo de 2007. Fue aprobada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

³ Mismos que coinciden con los principios contenidos en el artículo 5º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; (ii) la no discriminación; (iii) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; (iv) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; (v) la igualdad de oportunidades; (vi) la accesibilidad; (vii) la igualdad entre el hombre y la mujer; y (viii) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Adicionalmente, y por tratarse de un tema de especial relevancia en el presente asunto, cabe señalarse que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala de forma expresa que **las personas con discapacidad tienen derecho a que se reconozca su personalidad jurídica**. Tal reconocimiento se realizará en las mismas condiciones que las demás personas, tomando en consideración todos los aspectos de su vida.

En el mismo sentido, la Convención señala que los Estados deben velar porque las personas con discapacidad ejerzan su capacidad jurídica, ante lo cual, en las medidas que versen sobre dicho tema se deberán respetar su derechos, su voluntad y las preferencias de la persona, se buscará que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida, las medidas deberán ser proporcionales y adaptadas a la persona, se aplicarán en el plazo más corto posible y estarán sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

4.- Criterios jurisdiccionales en materia de discapacidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona con alguna discapacidad y que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, la cual obliga a los Estados a tomar medidas positivas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, necesarias para eliminar cualquier forma de discriminación y propiciar su plena integración a la sociedad.

Por otra parte, la cuestión de las personas con discapacidad, y en específico la interpretación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Dicho Tribunal ha reiterado la prohibición de que existan políticas de discriminación con motivo de discapacidades, pero adicionalmente, señaló que **los Estados están obligados a tomar las medidas necesarias para realizar ajustes razonables**, cuando los mismos pueden eliminar las barreras a que están sujetas las personas con alguna discapacidad⁴.

La Suprema Corte de los Estados Unidos de América, desde hace ya varios años se ha pronunciado en torno a la discriminación social con motivo de discapacidades, haciendo el señalamiento de medidas positivas para erradicar tal situación y superar las discapacidades como una causa de desigualdad entre las condiciones de vida social de los individuos⁵.

La anterior doctrina también se encuentra presente en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional de

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Glor v. Switzerland* (Nº 13444/04).

⁵ Véase *Randon Bragdon v. Sidney Abbot* [524 U.S. 624 (1998)], *Vaughn L. Murphy v. United Parcel Service, Inc.* [527 U.S. 516 (1999)], y *Sutton et al. v. United Air Lines, Inc.* [527 U.S. 471 (1999)].

España, el cual desde hace varios años ha sostenido que cualquier elemento de diferenciación que ocasionara un trato distinto a alguna persona con discapacidad requeriría ser razonable⁶. Sin embargo, el Tribunal también ha sostenido una postura tendente a la creación de medidas positivas y no sólo prohibitivas para la plena inclusión de personas con discapacidad⁷, lo cual ha sido reforzado con la entrada en vigor de ordenamientos legales sobre la materia –en específico la Ley 51/2003⁸ y la posterior Ley 26/2011⁹–.

Como puede observarse, desde hace algún tiempo, tanto en ciertos países, así como en instancias internacionales, existe una directriz interpretativa con motivo de la cual, la forma de abordar la problemática de la discriminación en contra de personas con discapacidad ya no sólo se limita a determinaciones prohibitivas, sino a la implementación de medidas de naturaleza positiva.

V.- Estudio y análisis de la declaración de interdicción.- Previamente al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, se realizará el estudio del Estado de interdicción en la Legislación del Estado de Morelos, para ajustar su contenido a los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

A) ANÁLISIS DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

1.- Juicio de interdicción:

⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional de España 90/1989 y 269/1994.

⁷ Sentencias del Tribunal Constitucional de España 128/1987, 28/1992 y 269/2004.

⁸ Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

⁹ Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En primer término, debe señalarse que el juicio de interdicción consiste en un mecanismo procesal, en virtud del cual, un órgano jurisdiccional constata la existencia de una causal que acorde a la legislación, **conlleva una limitación a la capacidad de ejercicio.**

Este tipo de instituciones giran en torno a dos ideas fundamentales: el interés de la persona cuya capacidad de ejercicio se restringe y su adecuada protección. Esto es, la restricción a la capacidad jurídica del individuo se encuentra justificada por la necesidad de salvaguardar sus derechos mediante el auxilio de otra persona.

Tal y como puede advertirse, el estado de interdicción es un valor instrumental consistente en un ajuste razonable, en virtud del cual, se busca una nivelación contextual al considerar que ciertas personas con diversidades funcionales requieren de asistencia para ejercer sus derechos, ante lo cual, se limita su capacidad de ejercicio.

Sin embargo, debe recordarse que si bien las medidas implementadas por un determinado legislador pueden tener como punto de partida los presupuestos de la materia de discapacidad antes expuestos, y pueden buscar como valores finales la no discriminación y la igualdad, lo cierto es que **los valores instrumentales deben estar sujetos a un estudio de razonabilidad, a efecto de dilucidar si los mismos son idóneos para la consecución de las metas planteadas.**

Así, el estudio contenido en la presente sentencia tiene como objetivo, analizar si las limitaciones a la capacidad de ejercicio producidas por el estado de interdicción establecido en la legislación del Estado de Morelos, son razonables atendiendo al ámbito en que las mismas se desenvuelven y a los derechos involucrados en

la materia, es decir, si el agravio producido por tales restricciones es proporcional en aras de proteger a las personas con discapacidad.

Una vez establecido lo anterior, debe precisarse que en torno a la regulación del **estado de interdicción**, el Código Familiar del Estado, refiere a dicho estado como una restricción a la capacidad de ejercicio, sin que ello signifique un menoscabo a la dignidad de la persona, pues quienes se encuentren en tal supuesto pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Para que una persona sea declarada en el mencionado estado de interdicción, la propia legislación señala un procedimiento en virtud del cual, **el juez deberá constatar la existencia de la diversidad funcional que posee la persona con discapacidad**. Para tal fin, el juzgador deberá solicitar la opinión de médicos especialistas en la materia, a partir de lo cual analizará todos los elementos del caso en concreto y decretará en su caso el estado de interdicción –para tal efecto podrá realizar las preguntas que estime pertinentes a la persona respecto a la cual se solicita la interdicción, a los médicos, familiares y otros testigos–.

En efecto, una vez declarada la anterior situación, se deberá constituir una tutela, misma que tendrá como objetivo la protección tanto de la persona en estado de interdicción, así como de sus bienes, debido a lo cual, el tutor tendrá la representación de dicha persona. Así, la tutela no podrá conferirse a menos de que se haya decretado previamente el estado de interdicción de la persona que va a quedar sujeta a la misma **debiendo haberse declarado el estado y grado de capacidad de la persona que se encontrará sujeta a la misma**.

Finalmente, cabe señalarse que la temporalidad de dicha tutela se encuentra sujeta a la duración del estado de interdicción, pues la misma se extinguirá cuando desaparezca la causa en virtud de la cual se declaró en dicho supuesto jurídico al pupilo.

Así las cosas, a continuación se procederá a analizar el régimen jurídico del estado de interdicción en el Estado de Morelos, a la luz de los principios y directrices que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido en el ámbito de la discapacidad, a efecto de dilucidar si los ajustes razonables que tal régimen instituye son idóneos acorde a los derechos fundamentales involucrados en la materia.

2.- Interpretación conforme de la legislación del Estado de Morelos.

El principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios, en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Una vez establecido lo anterior, es necesario indicar que el modelo establecido en el Código Familiar del Estado, consagra el denominado modelo de “sustitución en la toma de decisiones”, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como “asistencia en la toma de decisiones”, mismo que tiene como fundamento

el modelo social de discapacidad que hemos tratado con anterioridad.

3.- Fijación de los límites del estado de interdicción.

Uno de los presupuestos del modelo social de discapacidad es el respeto a la diversidad, consistente en reconocer a las diversidades funcionales como fundamento de una sociedad plural, misma que tiene como finalidad la no discriminación y la igualdad.

El hecho de que se busque como objetivo un escenario de igualdad, no implica que se desconozca la enorme gama de matices y variedades que admite la personalidad y el físico humano, sino que a partir del reconocimiento de tales diferencias, se implementan medidas que doten de posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.

Así, el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, mismas que se traducen en una amplia gama de discapacidades.

En suma, no sería posible concluir que las personas con discapacidad se encuentran en un plano de uniformidad, pues tal situación se encuentra determinada por la diversidad funcional de cada persona en concreto, misma que al ponerse en contacto con una barrera social, provoca una limitante en el desarrollo de las capacidades.

En tal sentido, resulta evidente que las limitantes a la capacidad jurídica se encuentran dirigidas a las diversidades funcionales de índole mental, esto es, **no**

cualquier discapacidad podría dar lugar a una declaración de estado de interdicción.

En consecuencia, el estado de interdicción previsto en la legislación del Estado de Morelos, **no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada**, cuyos efectos se encuentren establecidos para todos los posibles escenarios, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica cuyo significado y alcance **deben ser determinados prudencialmente en cada caso.**

Es decir, el estado de interdicción, contrario a la forma tradicional en la que se le interpretaba, esto es, como una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, **debe entenderse como la aptitud del juzgador de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, reiterándose que tal decisión deberá realizarse en cada caso concreto**, lo cual dará lugar a una gran variedad de posibles hipótesis, mismas que se encontrarán caracterizadas por el origen y graduación de la diversidad funcional en específico.

Por ende, la figura jurídica del estado de interdicción debe interpretarse como una limitación específica a la capacidad jurídica, misma que se encuentra determinada por la discapacidad involucrada en cada caso en concreto y, por tanto, **el nivel de limitación debe encontrar una proporcionalidad acorde a la diversidad funcional de la persona, a partir de lo cual, el juez deberá establecer qué tipo de actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo.**

4.- Informes sobre los posibles cambios en la discapacidad de la persona.

La emisión de una sentencia que declara un estado de interdicción no significa que el mismo no pueda ser modificado ante un escenario posterior, pues la tutela se extinguirá cuando desaparezca la causa en virtud de la cual se declaró en dicho supuesto jurídico al pupilo. Así, **tal limitación a la capacidad de ejercicio deberá subsistir durante el menor tiempo posible, es decir, en el estrictamente indispensable para la protección de la persona.**

Así, **una sentencia que declara un estado de interdicción no es invariable, pues ante el cambio o desaparición de la diversidad funcional, la misma deberá adaptarse al estado físico y mental de la persona, ante lo cual, tal determinación debe ser esencialmente revisable, misma que además es claramente constitutiva y no declarativa, ya que a través de la decisión judicial la persona entra en un nuevo estado en el cual se restringe su capacidad jurídica.**

5.- Asistencia en la toma de decisiones.

En el presente apartado, es necesario precisar que las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad – tales como el estado de interdicción– se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de **“sustitución en la toma de decisiones”** y el modelo de **“asistencia en la toma de decisiones”**.

Por lo que ve al modelo de **“sustitución en la toma de decisiones”**, mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto al cual versa el asunto, se decreta que

la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del **tutor**, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo.

Así, el estado de interdicción establecido en el Código Familiar del Estado, parece circunscribirse dentro del modelo señalado previamente, en la medida en que el tutor que en su caso se designe, tendrá como obligaciones velar por el cuidado del pupilo, al cual representará y administrará sus bienes.

Por su parte, el modelo de "**asistencia en la toma de decisiones**" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, **la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona de cada caso en concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades.**

En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, ello en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual será en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, **la voluntad y preferencias** de quien posee la diversidad funcional.

En efecto, acorde al modelo social de discapacidad, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de “sustitución en la toma de decisiones”, lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional antes citado. Así, no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la persona con discapacidad decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia.

Tradicionalmente, las instituciones de limitación a la capacidad jurídica de las personas, han tenido como único parámetro las capacidades cognitivas del individuo en cuestión. Ello ha provocado que la posibilidad de que las personas ejerzan de forma plena su capacidad jurídica, se encuentre determinada por lo “acertado” de las decisiones. Sin embargo, no debe restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como “no acertada”.

Por tanto, mediante la adopción del modelo de **“asistencia en la toma de decisiones”**, la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, dicho modelo provoca que **en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encuentre la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse.**

Debido a lo anterior, **acorde al sistema de estado de interdicción previsto en la Legislación del Estado, a pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime “adecuada” acorde a los estándares sociales. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad.**

Así, tal voluntad de la persona con discapacidad será el núcleo esencial que se le habrá de garantizar, misma que constituirá el punto de referencia de todas las decisiones que se adopten. Por tanto, **el estado de interdicción ya no puede ser interpretado como una institución en la cual el tutor sustituya la voluntad de la persona con discapacidad, sino que ahora deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias de las mismas, ello en aras de incentivar la autonomía de la persona.**

En consecuencia, toda vez que una mayor protección de la persona con discapacidad no debe traducirse en una mayor restricción para que la misma exprese y se respete su voluntad, es que **el estado de interdicción debe concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones**, mismas que deberán respetarse, incluso cuando pudiesen considerarse no acertadas, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

B) CASO CONCRETO.- En este contexto y advirtiéndose en la especie los requisitos previstos por el Libro Sexto del Título Segundo en sus artículos 517 al 520 del

Código Procesal Familiar en vigor, se analizan las constancias procesales que conforman el acervo probatorio del presente sumario, para establecer si las pruebas aportadas por la promovente del juicio especial en estudio, **son suficientes para acreditar la causa en que fundan su petición.**

Ponderándose que a fojas **33 a la 39** obra un informe emitido por el **LIC. RAFAEL GONZÁLEZ HURTADO**, en su carácter de **Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en el que remite diversas constancias que corresponden al **EXPEDIENTE CLÍNICO** del presunto interdicto *******, de las que se observan **copias certificadas** del resumen clínico de fecha ocho de julio del año dos mil veinte, suscrito por la Psicóloga Clínica *******, del Servicio de Psicología Clínica del Hospital General Regional C/MF#1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se aprecia como diagnóstico de *****"**. Así mismo obran copias certificadas de la opinión de la Psiquiatra ******* adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha ocho de julio de dos mil veinte, en el cual se observa como diagnóstico final *****"** además refiere: El pronóstico funcional puede variar, sin embargo los síntomas depresivos señalan un curso clínico crónico, lo cual no permite que el paciente logre una capacidad laboral completa".

De igual manera, en diligencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo **518 fracción V** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en la cual se practicó al presunto interdicto ******* el **EXAMEN y RECONOCIMIENTO MÉDICO** por los doctores ***** Y *****; por lo que derivado de lo anterior, obra en actuaciones el dictamen médico emitido por los doctores

****, practicado al presunto interdicto ***, en diligencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno; del que se desprende la siguiente **CONCLUSIÓN:**

“...PACIENTE MASCULINO, COOPERADOR, CON INTERÉS E INTENTANDO CONTESTAR LO SOLICITADO, SIENDO EVIDENTE LA BRADILALIA Y LA BRADIPSQUIA DURANTE LA ENTREVISTA, ASÍ COMO LAS ALTERACIONES DE LA MEMORIA Y FUNCIONES DE ATENCIÓN Y CÁLCULO, TODO ELLO SECUNDARIO A TRATAMIENTO ESTABLECIDO PREVIAMENTE Y A LA AFECCIÓN PSIQUIÁTRICA DIAGNOSTICADA, POR LO QUE EL SEÑOR *, ES DEPENDIENTE EN ALGUNOS ASPECTOS Y/O SITUACIONES COTIDIANAS COMPLEJAS, DENTRO DEL ÁMBITO SOCIAL, PERSONAL O LABORAL, QUE IMPLIQUEN TOMA DE DECISIONES BAJO ESTRÉS, POR LO QUE A NUESTRO PARECER ES NECESARIO QUE CUENTE CON EL APOYO DE UNA TERCERA PERSONA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEJAS...”.**

Y respecto del cual la Agente del Ministerio Público Adscrita, manifestó su conformidad. Documentales públicas, a las que en términos de lo establecido en los 341, 363 y 404 del Código de procedimientos Familiares, se les otorga valor probatorio pleno, porque son documentales y peritaje emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y por lo tanto se les concede pleno valor y eficacia probatoria, ya que se desahogó con todas las formalidades que para tal efecto establece la legislación, con las cuales se acredita que el presunto incapaz ***cuenta con una ***, **POR LO QUE ES DEPENDIENTE EN ALGUNOS ASPECTOS Y/O SITUACIONES COTIDIANAS COMPLEJAS, DENTRO DEL ÁMBITO SOCIAL, PERSONAL O LABORAL, QUE IMPLIQUEN TOMA DE DECISIONES BAJO ESTRÉS** y por lo tanto, **ES NECESARIO QUE CUENTE CON EL APOYO DE UNA TERCERA PERSONA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEJAS.**

Sin que sea óbice lo anterior, el hecho que sólo exista desahogada una prueba pericial en materia de psiquiatría en el asunto que nos atiende, suscrita de manera conjunta por los dos médicos designados en autos; ello en virtud que **la incapacidad del presunto interdicto es evidente, como fue constatado por esta autoridad en el examen**

desahogado y la respectiva pericial médica; además de que se constató que ya había recibido atención psiquiátrica con anterioridad, según se desprende de las copias certificadas remitidas por el **Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en el que remite diversas constancias que corresponden al **EXPEDIENTE CLÍNICO** del presunto interdicto ***.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Décima Época
Registro: 2009661
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.)
Página: 815*

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

Época: Novena Época
 Registro: 199190
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Marzo de 1997
 Materia(s): Común
 Tesis: VI.2o. J/91
 Página: 725

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época
 Registro: 190934
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XII, Octubre de 2000
 Materia(s): Civil
 Tesis: VI.2o.C. J/193
 Página: 1221

PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por

determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

C) DECISIÓN.- De los elementos de prueba anteriormente valorados crean la firme convicción de que efectivamente, ***padece “***, **POR LO QUE ES DEPENDIENTE EN ALGUNOS ASPECTOS Y/O SITUACIONES COTIDIANAS COMPLEJAS, DENTRO DEL ÁMBITO SOCIAL, PERSONAL O LABORAL, QUE IMPLIQUEN TOMA DE DECISIONES BAJO ESTRÉS** y por lo tanto, **ES NECESARIO QUE CUENTE CON EL APOYO DE UNA TERCERA PERSONA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEJAS;** medios probatorios que son suficientes para declarar probada la situación de interdicción de ***.

D) EFECTOS.- La sentencia que nos atiende, producirán los siguientes efectos:

1.- Declaración del estado de interdicción.- Se arriba a la convicción de que se encuentra acreditado el estado de incapacidad de ***por lo que, deviene necesario declarar y se declara la incapacidad legal en términos de lo dispuesto por el artículo **522** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, que afecta a ***.

2.- Tutela.- Ahora bien, y toda vez, que es de interés público que los incapaces se encuentren representados debidamente y es la autoridad judicial quien está facultada para proveer dicha representación; por lo cual, es de interés general que el incapaz, se encuentre asistido para cuidar los bienes, derechos y posesiones, así como vigilar su administración.

Consecuentemente es procedente confirmar y se confirma en su encargo como *tutora definitiva* a ***. Lo

anterior en virtud de que quedó acreditado que no existen otros parientes preferentes para desempeñar el cargo, en el caso de *****, a la fecha han fallecido tal como se demuestra con las copias certificadas de sus actas de defunción, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 341 y 404 del Código de Procedimientos familiares vigente. Así mismo obra exhibida copia certificada del acta de divorcio número **** de fecha *****, a nombre de ***Y *****, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 341 y 404 del Código de Procedimientos Familiares vigente y con los cuales se acredita que ***, no se encuentra casado; y si bien quedó acreditado que éste tiene dos hijos cuyas iniciales son *** Y *** ello al tenor de las copias certificadas de las actas de nacimiento números **1718 y 358** respectivamente, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 341 y 404 del Código de Procedimientos familiares vigente, sin embargo, los mismos son menores de edad, por lo que no son aptos para ser considerados como tutores; y si bien existe una hermana de ***, de nombre ***, sin embargo de las constancias que obran en autos, se desprende que **quien se ha hecho cargo del cuidado** de ***, lo es ***.

Por otra parte, considerando que el artículo 351 del Código Familiar en vigor, dispone:

ARTÍCULO 351.- SIMULTANEIDAD DE TUTOR Y CURADOR. **Todos los individuos sujetos a tutela, además del tutor tendrán un curador**, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 274, fracción VII y 282 de este Código.

Por su parte, el artículo 522 del Código Procesal Familiar en vigor, señala:

ARTÍCULO 522.- RESOLUCIÓN SOBRE LA INCAPACIDAD Y SUS CONSECUENCIAS. **Cumplidos**

los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el Juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela del incapacitado, así como a la patria potestad o tutela definitiva. **Asimismo, designará curador que vigile los actos del tutor en el cuidado de la persona del incapaz y en la administración de los bienes de éste.** Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente.

De lo anterior, se colige que al designarse a un tutor debe designarse también de manera conjunta a un curador que vigile los actos del tutor en el cuidado de la persona del incapaz y la administración de sus bienes, salvo en los casos de excepción previstos por la propia legislación, los cuales no se adecuan al caso concreto, razón por la cual se hace necesario que aunado a la figura del tutor coexista la figura del curador, eso a efecto de proveer la correcta guarda de ***.

En consecuencia, se **confirma** como curador definitivo de ***a ***.

Por lo tanto, se ordena hacer saber su nombramiento a las personas citadas, para que dentro del plazo de **cinco días** posteriores a la legal notificación de la presente resolución, comparezcan ante esta autoridad jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido en definitiva a su favor, en términos del numeral 532 del Código Procesal Familiar.

Hágaseles del conocimiento a *** Y ***, las obligaciones que adquieren al ejercer la tutela y curatela respectivamente, de ***y que se encuentran contenidas por cuanto a la tutora definitiva en el artículo 303 del Código Familiar del Estado, que refiere:

..." **ARTÍCULO 303.- OBLIGACIONES DEL TUTOR.**

El tutor está obligado:

I.- A alimentar al incapacitado;

II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a su reintegración física y social;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado, anexando avalúo de los bienes que constituyen el patrimonio del incapaz, si dichos bienes producen frutos civiles, industriales o de otra naturaleza análoga, dentro del plazo que el juez designe con intervención del curador y del mismo incapacitado se ha cumplido dieciséis años de edad. El plazo para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses.

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. La propiedad, administración y usufructo de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponden a éste;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento o admisión de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todos los actos que legalmente no pueda realizar sin ella..."

Por cuanto a las obligaciones del curador definitivo, en el numeral 355 del Código Familiar del Estado de Morelos, que dispone:

... "ARTÍCULO 355.- OBLIGACIONES DEL CURADOR. El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y

IV.- A cumplir los demás deberes que la ley le señale.

Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabo que en ello hubiere, para que, si es notable la

disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

El curador que no cumpla con estos deberes, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado...”

La anterior designación de tutor y curador definitivo, es sin perjuicio de la determinación de dichas figuras de **manera especial, cuando exista conflicto de intereses**, ello en términos del artículo 256 del Código Familiar del Estado.

La tutela decretada en el presente juicio, se establece bajo el modelo de “**asistencia en la toma de decisiones**”, por lo cual, no se está sustituyendo la voluntad de la incapaz, sino que la voluntad del incapaz deberá ser respetada y acatada, a pesar que la misma no se estime “adecuada” acorde a los estándares sociales, por lo que, la tutora designada tendrá como función principal asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad, fomentando de esta manera la participación y asunción de responsabilidades por parte de la incapaz en su vida, generando una mayor autotutela, a efecto de que la voluntad de la persona en estado de interdicción se convierta en el punto de referencia de todas las decisiones que se adopten, debiéndosele asistir para que sea capaz de tomar las mismas por sí sola.

Lo anterior, ya que mediante la adopción del modelo de “**asistencia en la toma de decisiones**”, la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, dicho modelo provoca que **en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encuentre la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse.**

La declaración de interdicción anterior, conlleva una la mayor restricción de la capacidad de ejercicio de ***ello derivado de los siguientes tópicos:

(i) ***Patrimonial, esto es, a la posible independencia socioeconómica:*** El interdicto *** a la fecha según se informó a este Juzgado en el inventario solemne, cuenta con un bien inmueble propio, respecto del cual requiere asistencia en la toma de decisiones para su administración derivado de la disminución de su capacidad intelectual con motivo del **TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO** que padece, tal y como fue constatado por esta autoridad en el examen y plática efectuado con la persona citada.

(ii) ***Adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria:*** Derivado del padecimiento de ***supone un impedimento afrontar problemas de la vida cotidiana, ya que **ES DEPENDIENTE EN ALGUNOS ASPECTOS Y/O SITUACIONES COTIDIANAS COMPLEJAS**, lo que genera incertidumbre en esta autoridad, ya que incluso el incapaz podría requerir el apoyo de terceras personas, poniéndose en una situación de riesgo.

(iii) ***Personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas.*** Derivado del padecimiento de ***supone un impedimento afrontar una independencia, ya que **ES DEPENDIENTE EN ALGUNOS ASPECTOS Y/O SITUACIONES COTIDIANAS COMPLEJAS**, lo que, genera incertidumbre en esta autoridad, ya que, incluso el incapaz podría omitir tomar sus medicamentos, asistir a sus citas de revisión y cualquier situación que conlleve una continuidad en su alimentación, higiene y cuidado, de encontrarse sin acompañamiento.

Por ende, en caso de existir disenso entre el incapaz y su tutor o curador en la toma de decisiones, esta autoridad una vez escuchado a las partes (Incapaz, tutor, curador y personas que se estimen convenientes derivado de la decisión a optar) resolverá lo conducente, ello en virtud de que ***podría manifestar su voluntad sobre una situación que ponga en riesgo su persona, situación que debe ser ponderada por esta autoridad con mayor escrutinio, con la finalidad de asegurar los derechos, voluntad y preferencias de la incapaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Décima Época
 Registro: 2005122
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.)
 Página: 518*

ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, mismas que se traducen en una amplia gama de discapacidades. Por tanto, aquellas instituciones jurídicas que tengan como finalidad limitar la capacidad jurídica de las

personas con discapacidad, deberán tomar como punto de partida el tipo de diversidad funcional del caso en concreto, pues de lo contrario, pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad. En consecuencia, el estado de interdicción previsto en la legislación del Distrito Federal no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada, cuyos efectos se encuentren establecidos para todos los posibles escenarios, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica cuyo significado y alcance deben ser determinados prudencialmente en cada caso. Así, una vez que el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad, misma que justifica la limitación de su capacidad de ejercicio, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad. Es decir, el estado de interdicción, contrario a la forma tradicional en la que se le interpretaba, esto es, como una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, debe entenderse como la aptitud del juzgador de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, reiterándose que tal decisión deberá realizarse en cada caso concreto, lo cual dará lugar a una gran variedad de posibles hipótesis, mismas que se encontrarán caracterizadas por el origen y graduación de la diversidad funcional en específico. Debido a lo anterior, el juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, sin que deba confundirse tal protección con una mayor restricción de la capacidad de ejercicio, toda vez que se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de

autotutela y, por ende, de autonomía. Por tanto, cuando el artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la tutela no se puede conferir sin que antes se declare el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, debe interpretarse que tal disposición faculta al juez a delimitar qué actos puede realizar por sí sola dicha persona, atendiendo de forma mínima a los siguientes ámbitos: (i) patrimonial, esto es, a la posible independencia socioeconómica; (ii) adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria; y (iii) personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas -como alimentación, higiene y autocuidado-.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, en la toma de decisiones en relación a la forma de vestir, alimentos y bebidas a consumir, necesidades fisiológicas (horario para ir al baño, entre otras), recreación, pasatiempos, testamento, y cuestiones personales de manera general, el interdicto *******, **goza de plena autonomía de su capacidad jurídica y por ende, de su libertad de decisión**, debiéndose asegurar por parte del tutor y curador que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la incapaz referida, con la finalidad que esta última logre una vida autónoma e identidad propia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2005126
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCCXLV/2013 (10a.)
Página: 522

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se declare que una persona se encuentra en estado de interdicción, el juzgador deberá constatar que la misma tiene una diversidad funcional que al ponerse en contacto con el medio social, produce una discapacidad. Así, tal constatación deberá ser exhaustiva, tomando en consideración que la capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a la misma debe ser interpretada de forma restringida, encontrando un debido sustento probatorio. Es decir, la determinación de restringir la capacidad de una persona en virtud de una diversidad funcional, debe considerarse como una excepción, a la cual se arribará solamente cuando sea patente que deban implementarse ajustes razonables a efecto de proteger a la persona en cuestión. En otras palabras, toda persona se presume capaz, a menos de que se acredite una situación en contrario. Debido a lo anterior, la emisión de una sentencia que declara un estado de interdicción no significa que el mismo no pueda ser modificado ante un escenario posterior, pues tal y como lo establece expresamente el artículo 606 del Código Civil para el Distrito Federal, la tutela se extinguirá cuando desaparezca la causa por virtud de la cual se declaró en dicho supuesto jurídico al pupilo. Así, tal limitación a la capacidad de ejercicio deberá subsistir durante el menor tiempo posible, es decir, en el estrictamente indispensable para la protección de la persona. Lo anterior se debe a que la sentencia que limita la capacidad jurídica de

una persona debe poderse modificar de acuerdo con las propias variaciones que sufran las diversidades funcionales, ante lo cual, el juzgador deberá adecuar la situación jurídica de dicha persona con la situación fáctica de la misma, ya sea que ello implique la eliminación de cualquier restricción a la capacidad de ejercicio, o simplemente la modificación del alcance de tales limitaciones. Así, una sentencia que declara un estado de interdicción no es invariable, pues ante el cambio o desaparición de la diversidad funcional, la misma deberá adaptarse al estado físico y mental de la persona, ante lo cual, tal determinación debe ser esencialmente revisable, misma que además es claramente constitutiva y no declarativa, ya que a través de la decisión judicial la persona entra en un nuevo estado en el cual se restringe su capacidad jurídica.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2005136
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.)
Página: 531

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la

capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3.- Caución para el desempeño del cargo de la tutora definitiva.- Al respecto debe considerarse que el artículo 533 del Código Procesal Familiar en vigor dispone:

ARTÍCULO 533.- OBLIGACIÓN DEL TUTOR DE OTORGAR GARANTÍA. *Todo tutor, cualquiera que sea su clase, y dentro de los diez días que sigan a la aceptación, debe prestar las garantías de hipoteca, prenda o fianza, para que se le discierna el cargo a no ser que se encuentre en los siguientes casos:*

- I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador, salvo si con posterioridad haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que a juicio del Juez y oyendo al curador, haga necesaria la caución;*
- II. El tutor que no administre bienes;*
- III. El padre, la madre y los abuelos del menor o incapacitado, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo que el Juez con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea inconveniente;*
- IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen de manera eficiente y apropiada por más de cinco años, a no ser que hubieren recibido pensión para cuidar de él.*

Bajo ese contexto, se desprende que el tutor definitivo cualquiera que sea su clase, **debe** otorgar garantía para el ejercicio del cargo, **salvo en los casos de excepción previstos por la Ley.**

Sin embargo, considerando que en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas para eximir a la tutora definitiva de otorgar garantía para el ejercicio del cargo, aunado a que se ha informado a esta Autoridad que el interdicto ***cuenta con un bien de su propiedad, consistente en un bien inmueble lo cual quedó acreditado al tenor de la constancia de posesión de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que en copia certificada obra en el seguro del juzgado, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo señalado por los

artículos 346 y 404 del Código de Procedimientos familiares vigente; consecuentemente, requiérase a la tutora definitiva ***, para que dentro del plazo de **diez días exhiba la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de garantía para el ejercicio del cargo que le fue requerido, cantidad que podrá ser exhibida en cualquiera de las formas previstas por la Ley en el entendido que en caso de optar por realizarse en efectivo, la misma deberá ser exhibida mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, en el entendido que dicha cantidad se fija de manera discrecional toda vez que no se cuentan con mayores datos del valor del bien inmueble propiedad del interdicto.

4.- Cambio de circunstancias.- En términos del artículo 523 del Código Procesal Familiar, se hace la precisión que la declaración de interdicción y medidas que se optan no pasarán por autoridad de cosa juzgada, siendo susceptible de revisión en cualquier tiempo, en cuanto varíen las circunstancias que determinan la presente sentencia.

5.- Revisión periódica.- Con apoyo en lo dispuesto por el diverso 523 del Código Procesal Familiar, se ordena practicar cada año un examen al declarado en estado de interdicción, previniéndose a la Tutora de la misma ***, que de no promover dicha revisión médica, será separada de su cargo, independientemente de las sanciones civiles y penales en que pudiera incurrir, para lo cual *** está obligada a presentar ante este Juzgado, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del incapaz ***, en términos del numeral 308 del Código Familiar del Estado de Morelos. Lo anterior, sin perjuicio que esta

autoridad cuando lo estime necesario solicite informes del estado del incapaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2005119
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCCXLVII/2013 (10a.)
Página: 515

ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Si bien el citado artículo señala que el tutor deberá presentar en el mes de enero de cada año un informe ante el juzgador correspondiente, en el cual tendrá que exhibir un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no implica que el juzgador no pueda solicitar los estudios que estime necesarios en cualquier otro momento, pues dicho artículo solamente consigna una obligación para los tutores, pero no implica una prohibición para que se recaben otros informes en un momento distinto del año, pues de lo contrario, no sólo las modificaciones al estado de interdicción se encontrarían sujetas a la información provista por el tutor, sino que adicionalmente, se llegaría al absurdo de considerar que tales modificaciones solamente puedan ocurrir durante el mes de enero en que se rindan los informes, lo cual es contrario a la lógica de una institución que limita la capacidad de ejercicio de las

personas. Debido a que el estado de interdicción solamente debe declararse cuando se encuentre acreditado que una diversidad funcional requiere de la implementación de ajustes razonables, ante lo cual, solamente debe limitarse la capacidad de ejercicio por el tiempo estrictamente indispensable, es que resulta importante que el juez tenga las facultades suficientes para recabar la información que estime necesaria para ajustar el nivel de interdicción acorde a la situación fáctica del pupilo. Lo anterior no significa que el juzgador deba asumir una postura de investigación oficiosa y constante, sino que al ser de su conocimiento algún indicio de que la diversidad funcional de la persona hubiese variado -tal información podría ser suministrada por el tutor, el propio pupilo, familiares del mismo, e incluso terceras personas-, deberá tomar las medidas que estime pertinentes a efecto de allegarse de la mayor cantidad posible de información y, en su caso, modificar el esquema de interdicción que previamente había dictado.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

6.- Sentencia de formato de lectura fácil.- Al respecto, es importante hacer notar, que el denominado formato de lectura fácil, si bien resulta novedoso en nuestro país, lo cierto es que goza de un importante desarrollo en otros países, especialmente en el continente europeo¹⁰.

¹⁰ Entre los esfuerzos más relevantes de la materia podemos destacar: la emisión de la Declaración de Cáceres sobre lectura en el siglo XXI, emitida en abril de 2006; las directrices de servicios para personas con discapacidad en bibliotecas, emitidas por la *International Federation of Library Associations and Institutions*; las directrices de la Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; las publicaciones de fácil lectura de la

Así, la Asociación europea *Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap* (ILSMH) ha emitido las directrices europeas para facilitar la lectura. En las mismas se indica que acorde a las **Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad**¹¹, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad.

Al respecto, **la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto**. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible¹².

En consecuencia, se ordena la elaboración del formato de lectura fácil para el interdicto ***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracción IV, 121, 122, 123 fracción III, 411, 412, 413, 414, 415, 517, 518 fracción V, 522, 523 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se

Easy to Read Foundation de Suecia; y las publicaciones de la Organización *Inclusion Europe*, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias.

¹¹ Aprobadas el 4 de marzo de 1994 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

¹² En torno al formato, para la elaboración de un texto de lectura fácil es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible de la misma, y también se suele sugerir que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Sobre tal tema véase J.L. Ramos Sánchez, "Enseñar a leer a los alumnos con discapacidad intelectual: una reflexión sobre la práctica", en *Revista Iberoamericana de Educación*, no. 34, Madrid, 2004, pp. 201-216.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Ha procedido la declaración de incapacidad de ***en base a los razonamientos expuestos en el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos del **517 y 518** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- Se declara en estado de incapacidad legal a ***para todos los efectos legales a que haya lugar, en los siguientes términos:

A) La declaración de interdicción anterior, conlleva la mayor restricción de la capacidad de ejercicio de ***, para lo cual, el tutor designado deberá intervenir para otorgarle asistencia en la toma de decisiones **EN ALGUNOS ASPECTOS Y/O SITUACIONES COTIDIANAS COMPLEJAS.**

B) En la toma de decisiones en relación a la forma de vestir, alimentos y bebidas a consumir, necesidades fisiológicas (horario para ir al baño, entre otras), recreación, pasatiempos, testamento, y cuestiones personales de manera general, el interdicto ***goza de plena autonomía de su capacidad jurídica y por ende, de su libertad de decisión, debiéndose asegurar por parte de la tutora y curador que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la incapaz referido, con la finalidad que este último logre una vida autónoma e identidad propia.

CUARTO.- Se confirma en su encargo como *tutor definitivo* a *** y de igual forma se confirma como *curador*

definitivo a ***, del declarado en estado de interdicción ***,

QUINTO.- Se ordena hacer saber su nombramiento a *** Y ***, para que, dentro del plazo de **cinco días** posteriores a la legal notificación de la presente resolución, comparezcan ante esta autoridad jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido en definitiva a su favor, en términos del numeral 532 del Código Procesal Familiar.

SEXTO.- Hágaseles del conocimiento a *** y ***, las obligaciones que adquieren al ejercer la tutela y curatela respectivamente, del incapaz ***y que se encuentran contenidas por cuanto a la tutora y curador definitivos en los artículos 303 y 355 del Código Familiar del Estado, respectivamente.

SÉPTIMO.- La anterior designación de tutor y curador definitivo, es sin perjuicio de la determinación de dichas figuras de ***manera especial, cuando exista conflicto de intereses*** entre la *tutora definitiva* *** y *curador definitivo* *** con relación al incapaz ***, ello en términos del artículo 256 del Código Familiar del Estado.

OCTAVO.- La tutela decretada en el presente juicio, se basa en el modelo de “**asistencia en la toma de decisiones**”, por lo cual, no se está sustituyendo la voluntad del incapaz, sino que la voluntad del incapaz deberá ser respetada y acatada, a pesar que la misma no se estime “adecuada” acorde a los estándares sociales, por lo que, el tutor designado tendrá como función principal asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad, fomentando de esta manera la participación y asunción de responsabilidades por parte del incapaz en su vida, generando una mayor autotutela, a efecto de que la voluntad de la persona en estado de

interdicción se convierta en el punto de referencia de todas las decisiones que se adopten, debiéndosele asistir para que sea capaz de tomar las mismas por sí solo.

NOVENO.- En caso de existir disenso entre el incapaz y su tutor o curador en la toma de decisiones, esta autoridad una vez escuchado a las partes (Incapaz, tutor, curador y personas que se estimen convenientes derivado de la decisión a optar) resolverá lo conducente, ello en virtud de que ***podría manifestar su voluntad sobre una situación que ponga en riesgo su persona, situación que debe ser ponderada por esta autoridad con mayor escrutinio, con la finalidad de asegurar los derechos, voluntad y preferencias del incapaz.

DÉCIMO.- Requiérase a la tutora definitiva ***, para que dentro del plazo de **diez días exhiba la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de garantía para el ejercicio del cargo que le fue requerido, cantidad que podrá ser exhibida en cualquiera de las formas previstas por la Ley en el entendido que en caso de optar por realizarse en efectivo, la misma deberá ser exhibida mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, en el entendido que dicha cantidad se fija de manera discrecional toda vez que no se cuentan con mayores datos del valor de los bienes inmuebles propiedad de la interdicta.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del arábigo 523 del Código Procesal Familiar, se hace la precisión que la declaración de interdicción y medidas que se optan no pasarán por autoridad de cosa juzgada, siendo susceptible de revisión en cualquier tiempo, en cuanto varíen las circunstancias que determinan la presente sentencia.

DECIMO SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por el diverso 523 del Código Procesal Familiar, se ordena practicar cada año un examen al declarado en estado de interdicción, previniéndose a la Tutora del mismo ***, que de no promover dicha revisión médica, será separada de su cargo, independientemente de las sanciones civiles y penales en que pudiera incurrir, para lo cual, *** está obligada a presentar ante este Juzgado, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del incapaz ***, en términos del numeral 308 del Código Familiar del Estado de Morelos. Lo anterior, sin perjuicio que esta autoridad cuando lo estime necesario solicite informes adicionales del estado del incapaz.

DECIMO TERCERO.- Se ordena la elaboración del formato de lectura fácil de la presente sentencia para el interdicto ***.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva, lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, con quien actúa y da fe. LAMC.

